

Excmo. Ayuntamiento de Valladolid

Reglamento Orgánico

DEL

Cuerpo Médico-Farmacéutico

DE LA

Beneficencia Municipal



VALLADOLID

IMPRESA DE AGAPITO ZAPATERO

Fuente Dorada, 30.

1910

G-F 10994



R. 103744

DGC
A



Preámbulo

Desde el año de 1889 que se escribió y aprobó el Reglamento orgánico del Cuerpo de la Beneficencia Municipal, único que existe en este Ayuntamiento, han aumentado los servicios médicos en relación con el aumento en la densidad y en la extensión de la población, así como con relación á los progresos científicos; y en tal concepto, se hacía precisa la confección de otro Reglamento que atendiera á las necesidades actuales, para que lós individuos que forman tan distinguido cuerpo sepan á que atenerse en todo cuanto se refiere tanto á la asistencia domiciliaria como á las de las Casas de Socorro.

Por lo que se refiere á los servicios Médicos, he de decir que, si cuando se escribió el Reglamento de 1889, eran suficientes ocho médicos primeros y ocho segundos para atender á todas las necesidades de la Beneficencia Municipal, posteriormente se crearon dos plazas más, porque aquéllos eran deficientes; y no bastando éstas se concedió el ingreso en el mismo Cuerpo á nueve Médicos más que se ofrecieron gratuitamente para desempeñar el mismo cometido; pero que no han dudado después en solicitar gratificaciones que les han sido concedidas por el Ayuntamiento á la mayor parte de ellos, por ser inmenso el trabajo que se obligaron á realizar.

Por esta razón y á fin de que en lo sucesivo no haya que lamentar falta alguna, propongo en el adjunto proyecto, que se constituya el escalafón de dicho Cuerpo con veintidos médicos de plantilla en vez de los dieciocho en la forma que se expresa en el Capítulo 3.º correspondiente á su organización, clasificándolos en médicos primeros, segundos y de entrada.

Pero como además de estos veintidos médicos figuran en la actualidad otros cinco que pueden considerarse como excedentes aun cuando dos de ellos tienen destino gratuito determinado por acuerdo del Ayuntamiento, y por acuerdo de éste de fecha 11 de Diciembre

C. 1168941
T. 135140

de 1907 tienen derecho á ascender por antigüedad cuando les corresponda, he creído conveniente á fin de no recargar más el presupuesto Municipal, que estos médicos continúen sin sueldo hasta el día que por antigüedad deban ocupar una de las vacantes que ocurran, amortizando las que ellos dejen como se indica en la 1.^a disposición transitoria de este proyecto.

Otra de las razones que me obligan á presentar este proyecto, es la que se refiere á los servicios mismos que prestan unos y otros médicos; pues si bien es cierto que en el Reglamento antiguo figuran algunos de ellos como son los referentes al Decano que se hallan comprendidos en el Capítulo 4.^o, párrafos 1.^o, 2.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o, y los referentes á los de los médicos primeros comprendidos en el Capítulo 6.^o, párrafos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 5.^o y 7.^o; en cambio aumento otros que son de absoluta necesidad; y es en su mayor parte nuevo todo lo concerniente al servicio de los Médicos segundos y de entrada sin cuyo aumento continuaría la deficiencia en estos servicios municipales.

Por lo que concierne al ingreso en el Cuerpo Médico, he de manifestar que, desde hace algunos años se viene admitiendo á todos los que lo solicitan gratuitamente y que luego por circunstancias especiales se les concede una mezquina gratificación que redundan en perjuicio del presupuesto y de la bondad benéfica, anulando la verdadera emulación que debe haber en tan distinguido Cuerpo para el cumplimiento de su deber. Para evitar ésto, he creído preferible proponer en este proyecto, que se asigne sueldo con relación á su categoría á los veintidos médicos que han de ser de plantilla desde el momento de su aprobación; no admitiendo en lo sucesivo á ninguno más, no siendo por concurso, cuando quede vacante una plaza de Médico de entrada, después que por ascenso hayan pasado á ser de plantilla los que hoy considero como excedentes y doy el nombre de Médicos de entrada sin sueldo,

Preferible sería la oposición al concurso; pues es el único medio por el que en realidad puede juzgarse de los conocimientos que cada aspirante tiene; pero siendo muchas las dificultades que ofrece este sistema por tener que recurrir á otra Corporación, muy digna por cierto, para llevar á efecto los ejercicios que se verificasen y sobre todo porque no hay relación entre lo que supone una oposición y el escaso sueldo que han de disfrutar los Médicos de entrada, opto por el concurso, tanto más cuanto que, el expediente de los méritos que presenten los aspirantes, ha de resolver las dificultades que se pudieran originar procediendo con estricta justicia, que es la que debe presidir en todos los actos.

Han aumentado también los servicios Médicos, en relación con los progresos científicos, al crearse el Gabinete electro-terápico y la Gota de leche que se está instalando ahora; y cada una de estas plazas ha de tener como es consiguiente su reglamento especial, pero relacionado siempre con el general, puesto que, el sostenimiento, de las dos es de la incumbencia del Ayuntamiento como ampliación ó complemento de la Beneficencia Municipal.

En efecto, el primer servicio se halla relacionado directamente con la Casa de Socorro, ya se le considere como medio terapéutico, ya como medio de exploración y el segundo, se halla relacionado también directamente con la asistencia domiciliaria y con la Casa de Socorro; pues si en ésta se presta con rapidez el auxilio médico-quirúrgico á quien lo necesita, en la Gota de leche además de dar las instrucciones que requieren las madres para lactar á sus hijos se las dá el alimento que precisan éstos durante su lactancia, para evitarles ó curarles muchas de las enfermedades que padecan á la par que contribuye á su nutrición y por lo tanto á su desarrollo.

Por esta razón, separándome hasta cierto punto de las reglas generales de todo articulado no he vacilado un momento en formular en este proyecto todo cuanto concierne á los locales que debe tener el Establecimiento, á los aparatos é instrumentos que se precisan para mejorar las condiciones de la leche, á la técnica que debe seguirse para conseguir este fin, al personal que debe tener y funciones del mismo, á la manera de utilizar la leche para que el Municipio tenga algún ingreso y por lo tanto no le sea tan costoso su sostenimiento, á las obligaciones de las madres aun cuando éstas se consignen también en una cartilla especial; y á la administración correspondiente.

Hechas estas aclaraciones, debo manifestar también que debiéndose la creación de tan humanitaria institución al señor Don Eduardo Romero, Alcalde que fué de Valladolid, considero muy justo que se le nombre director honorario honrándole de tal modo á imitación de lo que han hecho otros pueblos que han honrado á los creadores de ella en sus distintas Capitales á Budin, Ausset, Levrand, Lust, ecétera, ect., y en España á Ulecia y otros; pues solo á él se debe la iniciativa y desarrollo del plan que formuló y ha llevado felizmente y en su mayor parte á término.

Para terminar esta exposición, solamente diré, que se precisa la rectificación del padrón Municipal en la forma que indico en el Reglamento á fin de que cada Médico sepa los enfermos verdaderamente

necesitados que debe visitar; pues es una vergüenza que desde el año 1898 no se hayan dado más que altas sumando en la actualidad 35.000, que á este paso dentro de seis años todos los vecinos de Valladolid quedarían inscriptos en dicho Padrón.

Y por último, he de manifestar también, que, con los veintidos Médicos de plantilla que expongo anteriormente, el servicio de la Beneficencia Municipal puede llevarse á efecto acto continuo y como indico en el Capítulo 3.º; pero como hay un escalafón formado por este Ayuntamiento según expreso en el párrafo 4.º de esta exposición, no podrá llevarse á efecto en todas sus partes interín no se vayan amortizando las cinco plazas excedentes; y como secuela inmediata no he dudado en distribuir el servicio con arreglo á dicho escalafón como se expresa en las disposiciones transitorias.

La modificación de los distritos médicos Municipales está hecha con sujeción á los distritos electorales para la mejor distribución de servicios como expreso en el artículo 12.

Hecha la exposición de los asuntos que se tratan en este proyecto de Reglamento, solo me resta rogar al Excmo. Ayuntamiento y sobre todo á la Comisión de Policía que ha de informar, que se digne estudiarle lo más pronto que le sea posible para normalizar estos servicios que conciernen á la Beneficencia Municipal.

Valladolid 15 de Febrero de 1910.

EL CONCEJAL DELEGADO,

Eloy Garcia.

Reglamento Orgánico

DEL

Cuerpo Médico-Farmacéutico de la Beneficencia Municipal

CAPÍTULO I.

Fundamento y objeto.

Artículo 1.º La Beneficencia Municipal tiene por objeto el mejoramiento moral y material de las clases pobres proporcionándolas los auxilios necesarios por distintos conceptos, especialmente médico-farmacéuticos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de estos fines existen: 1.º La hospitalidad domiciliaria que consiste en la asistencia de las familias pobres en sus propios domicilios y 2.º, el auxilio urgente para la asistencia de toda clase de personas que le demanden en la Casa de Socorro.

Art. 3.º Como complemento de estos servicios, será así mismo de la incumbencia de la Beneficencia Municipal, todo lo concerniente á los demás establecimientos que proporcionen medios y alivios á las clases pobres como por ejemplo Asilos de Caridad, Gota de Leche y otros sostenidos por el Ayuntamiento.

Igualmente será objeto de esta institución cuanto se refiere á la salud é higiene pública, cuyo cuidado la Ley encomienda á los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II.

De las personas que tienen derecho á estos servicios

Art. 4.º Tienen opción á estos servicios. 1.º Los pobres de solemnidad empadronados en la Capital. 2.º Los individuos que solo perciben un jornal ó sueldo que no exceda de dos pesetas diarias y sean vecinos de la población. 3.º Los transeuntes y personas que viven con alguna de las familias comprendidas en uno de los dos casos anteriores, dando previo conocimiento al Excmo. Ayuntamiento. 4.º



Toda persona que en caso de urgencia reclame los auxilios propios de la Casa de Socorro.

Art. 5.º Para los efectos de la hospitalidad domiciliaria se procederá por el Ayuntamiento á la formación de un padrón de los individuos expresados en los apartados 1.º y 2.º, del artículo anterior, en cuyo padrón conste el número de orden de la inscripción, nombre y apellido, edad, ocupación y residencia de los cabezas de familia y número de individuos que componen ésta.

Art. 6.º Este padrón estará sujeto á rectificación durante el mes de Diciembre de cada año, sin perjuicio de las inclusiones y exclusiones que podrán hacerse en cualquier momento previa justificación de los extremos expresados en el artículo 4.º y dando cuenta al Excmo. Ayuntamiento.

Art. 7.º Los Alcaldes de Barrio cuidarán de informarse acerca de si los individuos vecinos de su demarcación se hallan ó no comprendidos en las condiciones expresadas para tener derecho á la asistencia domiciliaria, dando cuenta del resultado de sus investigaciones al Sr. Teniente Alcalde del Distrito. Así mismo los Sres. Médicos por razón de sus visitas en el propio domicilio de los inscriptos, tienen obligación de poner en conocimiento del Sr. Regidor Delegado del servicio las observaciones que acerca de la pobreza de aquéllos les sugiera el aspecto de la habitación, género de vida, etc. Los Sres. Tenientes de Alcalde y Regidor Delegado puestos de acuerdo en cada caso acordarán lo más procedente sin perjuicio de la resolución del Excelentísimo Ayuntamiento á quien se dará cuenta.

Art. 8.º El Negociado de Beneficencia de la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento encargado de la formación del padrón á que se refieren los artículos anteriores entregará al inscripto una papeleta firmada por el Sr. Alcalde, valedera por el año de la su fecha, en la que se consignarán nombre, apellidos y domicilio del inscripto, número de orden, y nombre y domicilio del Médico y Farmacéutico del distrito de su domicilio, con cuya papeleta podrá reclamar la asistencia médica y farmacéutica cuando de ellas tuviere necesidad.

Art. 9.º Terminada la rectificación anual del padrón remitirá el Negociado, en la primera quincena del mes de Enero, una copia al Decano del Cuerpo Médico y otra al representante de los Farmacéuticos para conocimiento de los Cuerpos respectivos.

Art. 10. En caso de extravío por el interesado de la papeleta de inscripción, el Negociado de Beneficencia le falicitará otra haciendo constar en ella el duplicado, y asimismo, dicho Negociado, dará conocimiento al Decano de las bajas que en cualquier época ocurran en el padrón.

CAPÍTULO III.

Organización del Cuerpo Médico de la Beneficencia Municipal

Art. 11. El Cuerpo Médico de la Beneficencia Municipal se compondrá de Doctores ó licenciados en Medicina, y estará bajo la dependencia inmediata del Excmo. Ayuntamiento, no obstante de que auxilién con sus servicios los que le formen, á las demás Autoridades, en la forma que prescriben las leyes.

Art. 12. Para los efectos de la asistencia domiciliaria se dividirá la Capital en once distritos, con relación á los nueve electorales, subdividiéndose dos de éstos en otros dos: á cargo de cada distrito se hallará un médico.

Art. 13. El Cuerpo Médico Municipal se dividirá en tres categorías: Médicos primeros, segundos y de entrada, hasta el número de veintidos de plantilla en la forma siguiente:

1.º Un Médico jefe que será Decano del Cuerpo, cuyo cargo recaerá necesariamente en el más antiguo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.º Once Médicos primeros encargados de la visita domiciliaria con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada uno.

3.º Dos Médicos primeros encargados de suplir á los anteriores y del servicio en la Casa de Socorro, con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada uno.

4.º Cuatro Médicos segundos encargados del servicio en la Casa de Socorro con el sueldo anual cada uno de 1.000 pesetas

5.º Cuatro Médicos de entrada, para sustituir en ausencias y enfermedades á los primeros y segundos con el sueldo de 500 pesetas anuales cada uno.

Art. 14. Establecido el escalafón en esta forma, todos los otros servicios de consulta que pueden considerarse como especialidades y en general todo cuanto no se halla comprendido en los artículos anteriores serán desempeñados por unos ú otros Médicos en la forma que disponga el Decano, teniendo presente para ello sus aptitudes especiales, prefiriendo siempre á los que se hallen menos recargados del servicio, sin que por tal concepto reclamen éstos otro sueldo ni gratificación alguna.

Art. 15. Toda vacante que ocurra será cubierta por antigüedad, y no podrá separarse á ningún Médico del cargo que desempeña sin previa formación de expediente en el que se oiga al interesado.

Art. 16. Si algún Médico Municipal tuviera necesidad de ausentarse solicitará autorización del Sr. Decano que informará y elevará á conocimiento del Sr. Alcalde para que éste conceda la licencia que se solicita si no pasara de un mes; pero si pasara de este tiempo no le será concedida sin previo conocimiento del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 17. Queda prohibida toda permuta con caracter definitivo; mas si por el bien del servicio fuese solicitada por algún Médico, solo se concederá á los de igual categoría y en todo caso se hará con asentimiento del Ayuntamiento mediante informe del Decano, la conformidad del Delegado y el visto bueno de la Comisión de Policía.

Art. 18. Por ningún concepto se establecerá divisiones en los distritos Municipales que al final de este Reglamento se mencionan sin previo acuerdo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV.

De los deberes y derechos del Sr. Decano

Art. 19 Ejercerá este cargo el Médico primero que ocupe el número uno en el escalafón, y estará relevado de visita y de todo otro servicio que no sea de los consignados á continuación.

Sus atribuciones son: 1.º Inspeccionar todos los servicios médicos de la beneficencia domiciliaria y de las casas de socorro. 2.º Proponer los Médicos Municipales que han de encargarse de Comisiones especiales. 3.º Presidir las juntas de los Médicos autorizando las Memorias, comunicaciones y estadística mensual. 4.º Dar cuenta al delegado para que éste lo haga á su vez al Ayuntamiento, de los partes que haya recibido de los Médicos Municipales acerca de los abusos que se cometan en las inclusiones indebidas de individuos en el padrón Municipal. 5.º Convocar al Cuerpo Médico en general ó á cualquiera de las secciones que le forman cuando lo considere necesario en pró de la Beneficencia Municipal. 6.º Amonestar á cualquier individuo del Cuerpo ó dependiente de la Beneficencia por faltas que cometiere dando conocimiento de ellas si fueran graves á los Sres. Delegado y Alcalde para que resuelvan lo que estimen procedente. 7.º Proponer las modificaciones que considere oportunas y servir de órgano de comunicación entre el Excmo. Ayuntamiento y el Cuerpo Médico Municipal. 8.º Evacuar los informes que le

demande el Sr. Delegado ó el Excmo. Ayuntamiento. 9.º Proponer en la época oportuna la vacunación y revacunación: cada tres meses presentará un estado general de los individuos vacunados y revacunados en cada distrito y resultados obtenidos; y á fin de año dará un estado general. 10. Poder suspender en sus destinos á los Practicantes cuando incurran en faltas graves dando cuenta inmediatamente al Delegado, para que lo ponga en conocimiento del Exce-lentísimo Ayuntamiento. 11. Informar todas las instancias que los individuos del Cuerpo y auxiliares dirijan por cualquier concepto Médico á la Corporación Municipal. 12. Poner su conformidad en todas las cuentas y recibos que pase al Delegado para que este ponga el V.º B.º en todas ellas. 13. Nombrar los profesores que deben reconocer á los que se den de baja ó pidan licencia por enfermos siempre que lo juzgue conveniente. 14. Presentar todos los meses un estado general morbiloso y demográfico de los individuos asis-tidos por los Médicos Municipales, tanto de la hospitalidad domi-ciliaria como de las Casas de Socorro con las observaciones que crea necesarias. 15. Formalizar un inventario general del arsenal qui-rúrgico y de vendajes como así mismo de todo cuanto exista en las Casas de Socorro, expresando lo nuevamente adquirido lo que se precisa para la curación y lo que se haya inutilizado en el ser-vicio, de cuyo inventario pasará una copia todos los meses al Dele-gado para que éste lo haga al Negociado correspondiente del Exce-lentísimo Ayuntamiento. 16. Como secuela de lo expuesto en el párrafo anterior cuidará de que el botiquín de la Casa de Socorro contenga el material quirúrgico y farmacéutico, y hará los pedidos necesarios para su reposición.

Art. 20. El Decano cuyo cargo no es renunciabile porque esto equi-valdría á su inutilidad para el servicio, disfrutará un sueldo de 2.000 pesetas, y tendrá un Secretario cuyo nombramiento recaerá en aquel Médico Municipal que le merezca más confianza y se halle menos re-cargado de servicio.

CAPÍTULO V

Obligaciones del Secretario

Art. 21. El Secretario tiene la obligación: 1.º De redactar las comu-nicaciones ó informes que el Decano precise dirigir como documentos oficiales ya á las Autoridades superiores, ya á los Médicos pertenecien-tes al Cuerpo. 2.º Convocar á este Cuerpo Médico cuando el Decano lo

ordene. 3.º Llevar un libro de actas de las sesiones que se celebren, cuyas actas serán autorizadas con su firma y el visto bueno del Decano; este libro será foliado. 4.º Llevar un inventario parcial y general de cuanto existe en las Casas de Socorro. 5.º Conservar en el Archivo correspondiente cuantos documentos se relacionen en el servicio Médico en general. 6.º Usar y conservar el sello correspondiente. 7.º Hacer los trabajos estadísticos que se le ordenen. 8.º Llevar las hojas de servicios correspondientes á cada Médico perteneciente á la Beneficencia Municipal.

CAPÍTULO VI

De los deberes y derechos de los Médicos primeros

Art. 22. Son deberes del Médico primero: 1.º Asistir con puntualidad á los enfermos del Distrito que tenga señalado. 2.º Dar parte al Decano de los casos clínicos que á su juicio requieran consulta ó exija la práctica de una operación. 3.º Comunicarle los obstáculos que se opongan al libre ejercicio profesional y al buen régimen y tratamiento de los enfermos. 4.º Poner en conocimiento del mismo cualquiera indisposición que le impida visitar, para lo cual, le remitirá la lista de los enfermos que tenga, á fin de que sean visitados por el que le sustituya. 5.º Remitir al Decano la baja firmada y razonada de aquellos enfermos que deban pasar al Hospital ya porque su curación sea imposible por excesiva pobreza, por deficiencia en las habitaciones, ó por otras circunstancias que requieran especial asistencia. 6.º Dar conocimiento al Decano de los abusos que se cometan en las inclusiones ó exclusiones indebidas del padrón de la Beneficencia. 7.º Llevar las hojas de la estadística morbilosa y demográfica diaria y mensual y remitirlas lo mismo que las correspondientes á la vacunación y revacunación á fin de mes al Sr. Decano, para que á éste le sirvan de base en la estadística general mensual. 8.º Evacuar los informes que le demande el Sr. Decano, el Delegado ó el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento. 9.º Es obligación de los dos últimos Médicos primeros prestar el servicio eventual que ocurra en la asistencia domiciliaria, cuando por enfermedad ó ausencia de alguno de los Médicos de distrito fuese preciso sustituir á éstos; pero mientras esto no ocurra prestarán el servicio en la Casa de Socorro y comisiones que les encargue el Decano.

Art. 23. Tienen el derecho de ser preferidos á los demás Médicos en el desempeño gratuito de las demás comisiones especiales asignadas en el artículo 14 siempre que lo soliciten del Sr. Decano y sin perjuicio del

servicio que les es propio; y gozarán del sueldo de dos mil pesetas anuales, teniendo opción además á los premios ó recompensas que establezca el Excmo. Ayuntamiento cuando se distingan notoriamente en el cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO VII

De los deberes y derechos de los Médicos segundos

Art. 24. Son deberes del Médico segundo: 1.º Hacer guardia de veinte horas desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde y desde las nueve de la noche hasta las diez de la mañana del día siguiente cuando la guardia sea completa. 2.º Hacer guardia de cuatro horas desde las cinco de la tarde á las nueve de la noche cuando sea supletoria á fin de que el Médico de guardia completa pueda disponer de esas horas para atender á su visita particular. 3.º Asistir inmediatamente á todos los individuos que recurran á dicha Casa de Socorro en demanda de auxilio urgente. 4.º Acudir á domicilio previo aviso en los casos de urgente necesidad. 5.º No abandonar la guardia no siendo por imperiosa necesidad como se expresa en el párrafo anterior. 6.º Ordenar á los dependientes señalados por el Excelentísimo Ayuntamiento que conduzcan al Hospital ó á sus domicilios, en las camillas correspondientes, á los individuos curados, cuando no puedan trasladarse por su pié, acompañados siempre de un Guardia Municipal ó de Orden público. 7.º Si hubiere varios heridos y faltasen camillas en la Casa de Socorro podrá recurrir en súplica á las de la Cruz Roja; pues concurriendo las dos instituciones al mismo fin deben ayudarse mutuamente evitando siempre toda clase de rozamientos. 8.º Cuidará del buen régimen interior y orden de la Casa de Socorro como Jefe de la misma, en actos del servicio. 9.º Anotará en el libro registro los nombres, edad, profesión y residencia y juicio clínico que forme de los individuos asistidos. 10. Firmará en dicho libro las horas de entrada y salida de las guardias consignando en él los desperfectos de material y mobiliario que hubiesen ocurrido durante su permanencia en la guardia. 11. Dará parte diario al Sr. Decano de los enfermos asistidos para que éste forme el estado mensual. 12. Igualmente estenderá y firmará los partes diarios que remitirá á los periódicos de la localidad para que sean publicados. 13. Solamente recetará cuando se necesite llenar una indicación especial y urgente, sirviéndose antes de lo que hubiera en el botiquín para estos casos. 14. Por ningún concepto hará uso fuera de la Casa de Socorro de los

instrumentos y apósitos que haya en ella no siendo en casos de mucha urgencia y dentro del servicio de la Beneficencia Municipal; y en todo tiempo se dará inmediatamente conocimiento al Sr. Decano. 15. Sin perjuicio de lo expuesto en este artículo queda autorizado el Decano para nombrar el servicio de guardia partiendo de la base establecida, á fin de que nunca falte un Médico en la Casa de Socorro.

Art. 25. Tienen el derecho de ser preferidos á los Médicos de entrada en el desempeño gratuito de las demás Comisiones indicadas en el artículo 14, sin perjuicio del servicio que les es propio, en la misma forma que se expresa en el artículo 23, supliéndoles si coincidiera con el servicio de guardia el de la especialidad, el Médico de entrada durante el tiempo que invierta en la Comisión. También tendrán opción lo mismo que los Médicos primeros á los premios y recompensas que establezca el Excmo. Ayuntamiento como se expresa en el art. 23.

Art. 26. Además del sueldo que perciben como Médicos de la Casa de Socorro se les concede el derecho de cobrar en casos de urgencia á los particulares que no figuren en el padrón de la Beneficencia y hayan sido asistidos como se expresa en el párrafo 4.º del art. 24.

Art. 27. Los Médicos segundos gozarán del sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno.

CAPÍTULO VIII

Deberes y derechos de los Médicos de entrada

Art. 28. Son deberes de estos Médicos: 1.º Suplir en ausencias y enfermedades á los Médicos primeros y segundos. 2.º Ayudarles en la vacunación y revacunación. 3.º Evacuar los informes que se les pida lo mismo que los demás Médicos. 4.º Desempeñar las Comisiones especiales asignadas en el art. 14 cuando lo disponga el Sr. Decano.

Art. 29. Gozarán del sueldo señalado de 500 pesetas anuales cada uno y tendrán opción á los premios y recompensas que establezca el Excmo. Ayuntamiento, cuando notoriamente se distingan por algún hecho importante que redunde en beneficio de la Beneficencia Municipal.

CAPÍTULO IX

Ingreso en el Cuerpo Médico de la Beneficencia

Art. 30. El ingreso en este Cuerpo será por concurso cerrando en absoluto todas las demás puertas de entrada que se han utilizado anteriormente. En tal concepto serán preferidos todos aquellos que sean españoles y de conducta justificada y lleven algunos años de ejercicio profesional, y se hayan distinguido en la práctica de la Cirujía; para lo cual, además de la solicitud elevada al Excmo. Ayuntamiento han de acompañar los documentos que lo justifiquen; cuyos documentos serán examinados detenidamente por la Comisión de Policía, la que dará ámplio informe al Ayuntamiento para que éste decida, ratificándose el acuerdo que tome por la Junta Municipal.

Art. 31. Para aspirar á estas plazas de Médico de entrada, será condición indispensable ser Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, cuyo título original ó copia en forma legal como asimismo la de los méritos y servicios hecha en papel sellado correspondiente, acompañará á la instancia que promueva el interesado dirigida al señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

De los practicantes

Art. 32. Este servicio de practicantes como auxiliar del Cuerpo Médico será desempeñado por los individuos que tengan título para ejercer la parte mecánica y subalterna de la Cirujía como es sangrar, aplicar vendajes, apósitos y ventosas y demás que comprende la Cirujía menor.

Este cuerpo se compondrá de Practicantes primeros, segundos y de entrada, hasta el número de diez, en la forma siguiente: 1.º Dos Practicantes primeros encargados de la asistencia de la Beneficencia domiciliaria con el sueldo anual de 750 pesetas cada uno. 2.º Cuatro Practicantes segundos encargados de la asistencia en la Casa de Socorro con el sueldo anual de 500 pesetas cada uno. 3.º Cuatro Practicantes de entrada encargados de suplir en ausencias y enfermedades á los primeros y segundos, y ayudar á éstos en la curación de heridos cuando sea necesario, con el sueldo anual de 350 pesetas cada uno.

Obligaciones y derechos de los Practicantes

Art. 33. Es obligación de los Practicantes: 1.º Practicar las operaciones de Cirujía menor que les ordenen los Médicos de la Beneficencia domiciliaria en los Distritos correspondientes y los de la Casa de Socorro en éstas ó donde sean llamados con urgencia; pero en momentos de precisión están obligados á prestar sus servicios indistintamente. 2.º Harán guardia permanente durante 24 horas cuando por turno corresponda á los que sean destinados á este servicio. 3.º En los casos de ausencia ó enfermedad se sustituirán por antigüedad en la misma forma que se sustituyen los Médicos. 4.º El Practicante de guardia estará encargado de la vigilancia de la limpieza en la Casa de Socorro y de la limpieza de todo el material de aparatos é instrumentos, incluyendo entre éstos, los concernientes al aparato electrostático. 5.º Es obligación de los Practicantes de guardia ayudar al Médico en las curaciones y aplicaciones electro-terápicas y ejecutar cuanto se les ordene en bien del servicio, así como ayudar al Secretario en todo cuanto concierne á la documentación y demás escritos oficiales dentro del Establecimiento. 6.º Los Practicantes de entrada tienen la obligación de sustituir á los demás en ausencias y enfermedades, y de prestar todo el servicio de su incumbencia cuando lo ordene el Decano. 7.º Si algún instrumento se inutilizará en actos de servicio el Practicante que esté de guardia dará conocimiento inmediatamente al Médico que también lo esté, quien á su vez lo pondrá en el del Decano para que se dé de baja en el inventario. 8.º Para las peticiones de licencia quedan sujetos á los mismos trámites que los Médicos. 9.º El ascenso será siempre por antigüedad. 10. Sin perjuicio de lo expuesto queda autorizado el Decano para establecer el servicio de guardia en la misma forma que se expresa en el artículo 24.

Ingreso de los Practicantes en el Cuerpo de Beneficencia

Art. 34. El ingreso será por concurso cuando quede vacante una plaza de Practicante de entrada, y serán preferidos los que lleven algunos años de ejercicio profesional y hayan prestado sus servicios en hospitales civiles ó militares, para lo cual lo solicitarán en la misma forma que se expresa en los artículos 30 y 31 para los efectos allí consignados.

CAPÍTULO XI.

De los Farmacéuticos de la Beneficencia Municipal

Art. 35. El servicio farmacéutico de la Beneficencia será desempeñado por los Farmacéuticos designados por el Excmo. Ayuntamiento, uno por lo menos por cada distrito y el presidente de éstos, por razón de su cometido, será el representante ó decano de los demás á fin de sostener la comunicación oficial con el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 36. Para regular el servicio y hacerle con la mayor economía posible se atenderán los Médicos al petitorio formulado al efecto por la Comisión de Policía y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con la R. O. de 15 de Septiembre de 1906, sin perjuicio de que pueda ser modificado por alguna sustancia que la práctica acredite como útil en terapéutica; para lo cual lo acordará en junta general el Cuerpo Médico solicitándolo después del Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 37. En la imposibilidad de que todas las farmacias despachen el mismo número de recetas ó de que el valor de las despachadas sea igual, percibirá cada Farmacéutico la cantidad que le corresponda de la presupuestada por el Ayuntamiento, y al efecto, el representante de ellos después de haber hecho la oportuna tasación dará á cada uno la cantidad que deba percibir de lo que abone el Ayuntamiento mensualmente.

Art. 38. Estos farmacéuticos no están obligados á despachar las fórmulas ó recetas que no se hallen ajustadas al petitorio, como tampoco lo están aquellas que estén firmadas por Médicos que no sean de los Distritos Municipales, ni las de éstos sino llevan el sello correspondiente y el nombre y domicilio del interesado.

Art. 39. Si algún pedido general hubiera de hacerse para el botiquín de la casa de Socorro será ajustado al petitorio que se menciona en el art. 36 firmado solamente por el Decano Médico del Cuerpo con la conformidad del Delegado, en la inteligencia de que este pedido ha de hacerse indistintamente y por meses á cada uno de los Farmacéuticos de la Beneficencia Municipal; pero si fuese preciso en caso de urgencia formular alguna receta ó vale, será firmado por el Médico de guardia, siendo visadas después las cuentas por el Decano é intervenidas por el Delegado.

Art. 40. No se podrá destituir á ningún farmacéutico no siendo por



causa muy justificada, para lo cual se formará el oportuno expediente oyendo al interesado.

Art. 41. Si ocurriera alguna vacante se anunciará á concurso entre los Farmacéuticos de la Capital y para ello será solicitada del Excelentísimo Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII

De las Casas de Socorro

Art. 42. Las Casas de Socorro se establecerán en puntos de la población más apropiado, atendiendo los que ocupen los hospitales de la misma, y serán dotadas de medicamentos, instrumentos, camillas y demás aparatos indispensables para toda curación de urgencia.

Art. 43. Cada Casa de Socorro conviene que tenga sala de curación de heridos, sala de consulta pública, local para las camillas, sala de electroterapia, sala de espera, local despacho del Médico de guardia, local para los Practicantes, idem para el Conserje y local para los ordenanzas y camilleros. Conviene además que haya otros dos locales destinados uno á sala de sesiones y otro de descanso en donde exista la cama del Médico que esté de servicio.

Todos estos locales tendrán las mejores disposiciones de luz, comodidad y ventilación.

Art. 44. En toda Casa de Socorro habrá por lo menos dos ordenanzas uno que preste servicio de día y otro de noche alternando cada semana; y el servicio de camilleros continuará á cargo de los mozos de cuerda en la misma forma que vienen desempeñándolo desde hace muchos años; pero en caso de necesidad podrá recurrirse á los de la Cruz Roja dándoles una pequeña recompensa con sujeción á lo que se previene en el art. 21 de los estatutos y reglamentos de la Cruz Roja española.

CAPÍTULO XIII

Del Gabinete electro-terápico

Art. 45. En la Casa de Socorro habrá un departamento dividido en dos independiente de los demás de la misma casa, á fin de reconocer á los heridos que lo precisen como comprobación de diagnóstico, y á tratar á los enfermos pobres que á juicio médico deban hacer uso de sus aplicaciones terapéuticas.

Art. 46. Una de las divisiones del departamento se dedicará á la radiología y tendrá las paredes pintadas de negro. Contendrá como mínimum de material para la radioscopia. 1.º Una bobina de inducción con sus accesorios (interruptor, colector, etc., etc.) 2.º Un tubo válvula para suprimir la extra-corriente. 3.º Un miliamperómetro para apreciar la corriente que pasa por el Rongent. 4.º Conductores, soporte de tubo y varios de éstos de crooker regenerables y reforzables. 5.º Una cama de exploración con compresores indispensables para explorar órganos profundos, y un soporte ortodiagnóstico para radiología de precisión. 6.º Pantallas. 7.º Traje protector.

Para radiografía contendrá: 1.º un chasis de tamaño grande con intermediario. 2.º Material para tirar negativas y positivas.

Para radioterapia contendrá como mínimum el aparato portadiaphragma el radio cromómetro ó radiómetro, y tubos especiales para cavidades.

Art. 47. Otra de las dos divisiones del departamento se destinará á la electro-terapia, y dispondrá de abundante luz para apreciar mínimas contracciones. Contendrá como mínimum: 1.º Una cama para exploraciones, galvanización y faradización. 2.º Un cuadro mural para corrientes galvánicas, farádicas y combinadas. 3.º Otro cuadro para endoscopia, galvanocáustica y electrolisis. 4.º Accesorio de exploración eléctrica y endoscópica etc. etc. 5.º Un baño de luz y una lámpara de cuarzo. 6.º Un motor de sismoterapia con sus accesorios. 7.º Una máquina estática para aplicaciones Franklinicas con sus accesorios y los de ozonización. 8.º Un gran solenide horizontal para las aplicaciones de alta frecuencia y de alta tensión; y los aparatos adjuntos para utilizar la corriente inducida y aparatos hidro-eléctricos.

Art. 48. El servicio del Gabinete electro-terápico estará á cargo del Médico segundo que esté de guardia en la Casa de Socorro ayudado por el practicante que también esté de guardia; el que se encargará de la parte mecánica, limpieza y conservación de todos los aparatos.

Art. 49. Hecha excepci3n de los casos imprevistos funcionará este Gabinete de doce á una y media y de cinco á seis y media de la tarde, ó á otras horas que designe el señor Decano teniendo presente la estaci3n y las horas de trabajo de los que á esta consulta acudan.

Art. 50. El Médico de guardia encargado de este servicio, explorará y tratará á todos los enfermos que procedan de la beneficencia domiciliaria y hospital de Esgueva enviados por los otros Médicos Municipales; para lo cual presentará el enfermo un volante firmado por dicho Médico en el que se haga constar la clase de exploraci3n que desea como asimismo la forma de tratamiento.

Art. 51. Además del libro de registro que se expresa en el párrafo

9.º del art. 24, se llevará otro en la Casa de Socorro, dedicado exclusivamente á este servicio igual á aquel, en el que se anotarán los resultados del tratamiento y exploración.

Todos los días se llevará la estadística correspondiente de los enfermos asistidos para que al terminar el mes pueda hacer el Sr. Decano la mensual.

CAPÍTULO XIV

De la Gota de Leche

Art. 52. La Gota de Leche se establecerá en un lugar de la población que sea lo más amplio é higiénico posible, pero si por circunstancias especiales se utilizara algún edificio propio del Estado deberá tener por lo menos los locales siguientes:

1.º Una sala de espera que se halle en comunicación con otra donde se encuentre el pesa-niños, á la cual ha de pasar la madre para pesarle cuando por turno le corresponda.

2.º Un local que comunique con el anterior y sirva de despacho al Médico encargado de la dirección de este Establecimiento, donde se celebrarán las consultas.

3.º Un local con su estante correspondiente que sirva de depósito de biberones y de almacén de algunas envolturas ó vestiditos que regalen las personas caritativas.

4.º Un local en comunicación con el anterior y mediante una taquilla con otro en el cual puedan entregarse las cestillas de biberones que devuelvan y recoger las que sean entregadas mediante la prescripción del Médico. En esta sala de biberones preparados á entregar, habrá estantes numerados, en los cuales se colocarán las cestitas que también estarán numeradas correspondiendo este número al del estante.

5.º Un local donde se haga la operación de llenar de leche filtrada los biberones que comunicará con el anterior y con otro inmediato, en el que exista el esterilizador de Hignete, en cuyo último local, una vez esterilizada la leche se colocarán los biberones en las cestitas de alambre antedichas. Estos dos últimos locales destinados á llenar de leche filtrada los biberones y á esterilizarla pueden reducirse á uno solo siempre que sea espacioso.

6.º Y por último, un local destinado á la limpieza de los biberones, para lo cual tendrá agua corriente en abundancia, á fin de que queden perfectamente limpios después de haber sido lavados en una tina de agua caliente que contenga subcarbonato de sosa.

CAPÍTULO XV

De los aparatos é instrumentos necesarios en la Gota de Leche y técnica en el funcionamiento de esta instalación

Ar. 53. Estos aparatos é instrumentos son los siguientes: 1.º Esterilizadora Hignete y filtro Ulax. 2.º Aparato automático de Copin. 3.º Biberones con tapón de resorte de capacidad de 150 gramos. 4.º Tetinas. 5.º Enfriador de botellas. 6.º Termómetro metálico. 7.º Quemador de gas. 8.º Limpiador de botellas de Torpille. 9.º Cestillas de alambre. 10 Chapas para la numeración. 11 Filtro para el agua. 12 Pesa-niños. 13 Tina para el lavado general.

Art. 54. La técnica en el funcionamiento de estos aparatos é instrumentos para la preparación de la leche es como á continuación se expresa:

1.º Se limpian los biberones en la tina indicada en el párrafo 6.º del art. 52: después se pasan á un depósito de zinc y se les lava con agua filtrada. Hecho esto se colocan en el aparato mecánico de limpieza que está en comunicación con la tubería general del agua, y por último se les vuelve á lavar en agua filtrada.

2.º Se les llena de leche ya filtrada mediante el aparato de Ulax valiéndose del de Copin y se les coloca en el esterilizador; para lo cual se tendrá encendido el hornillo; y una vez colocados todos se cierran las puertas del mismo esterilizador durante 45 minutos, hasta que se eleve la temperatura á 103º, según indique el termómetro cuadrante colocado en la parte superior del aparato, que tiene también su manómetro correspondiente y válvula de seguridad.

3.º Esterilizados los biberones se colocarán en las cestillas que correspondan y éstas en la estantería para ser entregadas á las madres con el número correspondiente, de conformidad con la prescripción facultativa.

4.º Antes de llenar los biberones de leche debe ser analizada ésta en el mismo local ó en el Laboratorio Municipal; y después de darse como buena se la prepara mezclándola proporcionalmente con agua en un tercio ó un cuarto según la edad del niño, añadiéndola sal al medio por mil de agua y azúcar en la misma proporción para asemejarla á la leche de mujer. Después de preparada en esta forma se la pasa al filtro de Ulax y se continúan las demás operaciones ya dichas.

CAPÍTULO XVI.

Personal necesario para la Gota de Leche y funciones del mismo

Art. 55. El personal que se precisa para este servicio se compondrá de un médico, dos Practicantes, una sirvienta y un ordenanza ó portero.

Art. 56. El Médico encargado de la dirección de este servicio lo será uno que pertenezca al Cuerpo de la Beneficencia Municipal nombrado por el Decano del mismo de conformidad con el art. 14 de este Reglamento.

Art. 57. Funciones del Médico encargado de la Gota de Leche.

1.º Será el jefe del Establecimiento y como tal le corresponde la inspección de los distintos servicios del mismo.

2.º Cuidará de que todo el personal cumpla con la misión que le está encomendada y dictará las órdenes más conducentes para la mejor limpieza y cuidados necesarios en la conservación y distribución de la leche que se reparte ó se expende.

3.º Asistirá á la consulta diaria de diez á doce y cuidará de que se lleven con exactitud las pesadas.

4.º Llevará el oportuno libro registro del movimiento del consultorio con cuantos datos estadísticos crea necesarios.

5.º Dirigirá é inspeccionará las distintas manipulaciones de filtración, esterilización y reparto de la leche.

6.º Atenderá las quejas que le comuniquen sobre faltas que ocurran, y procurará corregirlas á tiempo poniéndolas en conocimiento de los señores Decano y Delegado para que éstos las eleven al Excelentísimo Ayuntamiento si por sí propio no pudiera corregirlas.

7.º Impondrá los correctivos que estime oportunos cuando los demás empleados no cumplan con sus mandatos alterando el plan que haya prescrito, ó cuando no se haga el uso debido de la leche señalada solamente para los niños.

8.º Propondrá en ausencias y enfermedades al Sr. Decano el Médico del mismo Cuerpo que le merezca más confianza para sustituirle, sin que por ningún concepto se oponga á las determinaciones de dicho superior.

Funciones de los Practicantes

Art. 58 Uno de los Practicantes tendrá las atribuciones de Conserje y además cuidará: 1.º de abrir y cerrar el Establecimiento á las horas señaladas y de vigilar la limpieza general. 2.º Recogerá los biberones perfectamente lavados y les llevará á la sala destinada para llenarles de leche una vez que se haya filtrado ésta. 3.º Recogerá la leche después de hecho el análisis de la misma y la preparará con arreglo á las instrucciones dadas en el párrafo 4.º del art. 54. 4.º Filtrará la leche y llenará los biberones como se expresa en el párrafo 2.º del mismo art. 5.º Pasará los biberones al esterilizador siguiendo las mismas instrucciones. 6.º Esterilizados ya, les colocará en las cestitas que correspondan con el número que tengan para conducirles al estante en el departamento que tenga el mismo número. 7.º Repartirá las cestitas según disponga el Médico director, á las madres que necesiten los biberones para la lactancia de sus hijos.

El otro Practicante ayudará al anterior en el servicio ya expresado, pesará los niños y llevará el libro registro y cuanto concierne á la documentación en general.

Funciones de la sirvienta y ordenanza

Art. 59. Las funciones de la sirvienta se reducen á la limpieza general de la casa y demás trabajos mecánicos expresados en el párrafo 1.º del art. 54.

El Ordenanza ayudará á la sirvienta en la limpieza y después tendrá cuidado de vigilarlo todo y sostener el orden en la entrada y salida de las madres que acudan con sus hijos á la consulta. Asimismo será el encargado de llevar la correspondencia oficial donde sea preciso.

CAPÍTULO XVII

Utilización de la leche

Art. 60. Las madres que han de someter á sus hijos á la lactancia artificial pueden utilizar la leche gratuitamente, ó mediante el pago de una corta cantidad, que, como ingreso, ha de contribuir al sostenimiento de esta institución. Así pues, á imitación de lo que en otras Ciudades se hace para conseguir este fin, se clasifican en tres categorías las personas que utilicen los benéficos servicios de la Gota de Leche.

Categoría primera: se hallan incluidas en ésta: 1.º Las madres que

someten sus hijos á la dirección de un Médico particular. En este caso tienen la obligación de presentar cada diez días un volante firmado por dicho Médico, en el que conste el peso de la criatura y la cantidad de leche que necesita para su alimentación; y pagarán por cada nueve biberones de 150 gramos la cantidad de 50 céntimos. 2.º Las madres que sometiendo sus hijos á la dirección del Médico del Establecimiento posean bienes de fortuna para pagar la misma cantidad. También tendrán la misma obligación que las anteriores de presentar sus hijos cada diez días para pesarles.

Categoría segunda: Se hallan incluidas en ésta las madres que no cuentan con recursos bastantes para satisfacer la cantidad expresada, pero que no se hallan comprendidas en el padrón de la Beneficencia. Estas tendrán la misma obligación que las anteriores; pero sólo pagarán por cada nueve biberones de 150 gramos treinta céntimos.

Categoría tercera: Se hallan incluidas en ésta las madres cuyo cabeza de familia se halle inscripto en el padrón de la Beneficencia. A éstas se les suministrará la leche gratuitamente previa presentación del oportuno vale expedido por el Médico Municipal de su distrito, visado por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 61. En la actualidad solo se expenderá la leche al número de niños á que alcance la alimentación artificial, con sujeción á las cantidades presupuestadas por el Ayuntamiento, pero irá aumentando gradualmente según los recursos que se obtengan ó á medida que se aumenten dichas cantidades presupuestadas para su sostenimiento.

Art. 62. Como no han de consumir todos los niños la misma cantidad de leche, y por lo tanto, algunas cestillas en vez de nueve biberones de 150 gramos llevarán cuatro ó seis nada más, la cantidad que las madres comprendidas en la primera y segunda categoría han de pagar será proporcional á la que sus hijos consuman.

CAPÍTULO XVIII

Obligaciones de las madres

Art. 63. Es obligación de toda madre: 1.º Llevar bien aseados sus hijos á la Gota de Leche. 2.º Seguir los consejos que las haya dado el Médico encargado de la misma, pues de no hacerlo así se prohibirá la entrada en el Establecimiento. 3.º Si no está vacunado el hijo se comprometerá á vacunarlo antes de cumplir los cuatro meses. 4.º Presentará en la Gota de Leche la tarjeta registro que se la entregue la primera vez que vaya á dicho Establecimiento. 5.º Devolverán las

cestillas y biberones que se las entregue. 6.º No llevarán á la Gota de Leche ningún niño que padezca enfermedad infecciosa ó contagiosa. 7.º Para evitar este inconveniente presentarán una tarjeta del Médico Municipal que le asista, en la que exprese la imposibilidad de ser conducido el niño y la cantidad de leche que necesita, esto si es pobre, y si no lo fuese será firmada la papeleta por el Médico particular que le asista. 8.º Por la pérdida de una céstilla pagará 2 pesetas 50 céntimos; por la de un biberón 30 céntimos y por cada biberón roto presentando el tapón 20 céntimos.

CAPÍTULO XIX

Administración de la Gota de Leche

Art. 64. Siendo el Ayuntamiento el que sostiene, por una cantidad presupuestada, la Gota de Leche, tendrá la parte más activa en su administración; pero esto no obsta para que intervengan algunas señoras directa ó indirectamente á su sostenimiento y desarrollo; y al efecto, intervendrán mediante la Junta que formen en todo cuanto concierna á la buena administración, consultando siempre sus acuerdos con la Dirección Médica antes de ponerlos en práctica.

Art. 65. Para justificar los ingresos y gastos que se originen llevará el Médico Director cuenta detallada de los mismos, abriendo un libro en el que se anotarán unos y otros, distinguiendo en cuanto á los primeros los que procedan de las entregas hechas por el Excmo. Ayuntamiento y aquellas que sean producto de donativo, mandas, cuestaciones ó legados.

Art. 66. Expedirá un recibo talonario por cada entrega que se le haga detallando la cantidad y demás circunstancias que ocurran.

Art. 67. Rendirá en fin de cada mes una cuenta en la que se hará constar todos los ingresos y los gastos habidos durante el mismo, justificando éstos debidamente, la cual será sometida con la conformidad del Decano del Cuerpo y el V.º B.º del Delegado á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 68. El Depositario Municipal custodiará bajo su responsabilidad los fondos de esta clase que se recauden, cuando por su importancia no ofrezca bastante garantía de seguridad la caja de la institución; y cuando esto ocurra rendirá también su balance de operaciones de cada mes, haciendo constar las existencias que quedan en su poder en fin de cada uno.

Art. 69. El Negociado de Beneficencia de la Secretaría Municipal

llevará también una cuenta de todo el movimiento de fondos y de la vida económica de la Institución, formando además un inventario detallado de cuantos aparatos, accesorios, movimiento y demás, constituyen el activo de aquélla; en cuyo inventario se aumentará sucesivamente todas las compras y adquisiciones que se hagan como asimismo todas las bajas que se originen por las roturas é inutilizaciones que puedan ocurrir en los efectos y mobiliario hoy existente.

Art. 70. La misión de las señoras consistirá: 1.º En allegar todo género de recursos empezando por abrir una suscripción entre las personas amantes de fin tan benéfico. 2.º Coadyuvar con los poderosos medios de su influencia á surtir de los útiles que requiere el trabajo de las damas como por ejemplo ropitas de niño, que servirán para premiar el celo de las madres en el cuidado de sus hijos. 3.º Contribuir á que se realicen los consejos que se den á las madres para que sus hijos se crien sanos y robustos. 4.º Presenciar cuando lo tengan por conveniente las pesadas y consultas que se celebren y 5.º Tomar parte en la administración, de acuerdo con el Médico Director.

CAPÍTULO XX

Disposiciones generales

1.ª En lo sucesivo será desechada toda instancia de Médico ó Practicante por la que se pida ser nombrado supernumerario sin sueldo de la Beneficencia Municipal.

2.ª Solamente en caso de precisa necesidad como durante una epidemia ó creación de nuevas plazas el Ayuntamiento nombrará los que más convenientes crea con la gratificación que se les asigne; pero sólo por el tiempo que sean necesarios sin opción á figurar en el escalafón general y por lo tanto sin derecho para el ascenso por antigüedad; pues la única entrada en dicho Cuerpo será la de concurso para cubrir las vacantes que ocurran y se anuncien.

3.ª Si algún Médico se excediera en el trabajo y mereciera alguna recompensa por algún servicio importante ó por alguna Memoria que redundara en bien del servicio, y la recompensa fuese alguna gratificación, se entenderá en el sentido de que, ésta será única y sólo por el año que se premie: nunca será permanente como sueldo, nuevo sueldo ó sobre sueldo.

4.ª Si algún Médico, ó Practicante ó Farmacéutico faltase al cumplimiento de su deber ó al respeto de sus superiores será amonestado severamente por la primera vez, castigado con la suspensión de sueldo

por un mes, sin perjuicio de prestar el servicio que le corresponda la segunda, y con la pérdida de su destino la tercera, sujetándole á la formación de expediente siendo oído como se expresa en el artículo correspondiente.

5.^a Los dos últimos Médicos primeros suplirán siempre en ausencias y enfermedades á los Médicos de distrito; pero mientras no ocurra esto, prestarán el servicio en la Casa de Socorro y comisiones que les encargue el Sr. Decano.

6.^a Si alguno de los Médicos ó Practicantes pidiera licencia por más de cuatro meses para asuntos particulares, le será concedida si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento; pero les será concedida sin que pueda disfrutar del sueldo durante el tiempo de duración de la misma.

7.^a Toda licencia que pase de un año se considerará como vacante; pero si antes del año se averiguara que el Médico que la disfruta desempeña algún otro cargo oficial ó particular que le ofrezca alguna remuneración, se considerará como vacante desde el momento que se averigüe.

8.^a Hallándose cubierto el número de los Practicantes que se precisa para el servicio general de la Beneficencia, toda vacante que ocurra será cubierta por concurso como se previene en el art. 34 de este Reglamento.

Disposiciones transitorias

1.^a Constituido el Cuerpo Médico de plantilla, como se expresa en el art. 13, y siendo el de 27 el número de Médicos que hoy le forman, no debiendo ser más de 22, los cinco que quedan excedentes recibirán también el nombre de Médicos de entrada y prestarán los mismos servicios que los otros cuatro por el sueldo anual de 500 pesetas siempre que no tengan algún servicio especial por acuerdo del Ayuntamiento anterior á este Reglamento.

2.^a Como consecuencia de lo expuesto en la disposición anterior, queda formado el escalafón de Médicos por todos los que actualmente pertenecen á la Beneficencia Municipal con derecho al ascenso; pero á medida que asciendan se irán amortizando estas plazas hasta que el escalafón quede reducido al número de 22 que son los de plantilla.



Escalafón actual

Médicos primeros de visita	}	D. Ignacio Barcenilla. (Decano del Cuerpo).
		» Luis Diez Pinto.
		» Alberto Macías Picavea.
		» Faustino Rodríguez Villegas.
		» Eduardo Cortijo.
		» Eloy Calvo Núñez.
		» Eladio Recio.
		» Baldomero García Gil.
		» Silvino Tejerina.
		» Manuel Pascual Alonso.
		» Ignacio Alonso Villazán.
		» Gabino Sánchez Arés.

» Miguel Silvelo.
» Felipe Pardo.

Médicos de la Casa de Socorro

Médicos segundos.....	}	D. Saturio Carrión.
		» Quintín Sánchez.
		» Gregorio Vega.
		» Venancio Tejedor.

Médicos de entrada

- D. Miguel Martínez Merino. (Auxiliar del Hospital de Esgueva).
- » Rigoberto Cortejoso.
- » Teófilo Rodríguez.
- » Arturo Fernández-Corredor.
- » José Sainz Pardo.
- » José García Conde. (Encargado Gota de Leche).
- » Julio Villar. (Encargado del Gabinete electro-terápico).
- » Antonio Ledo.
- » Gregorio Alonso Cerrato.

3.ª En consonancia con lo expuesto en el artículo 12 de este Reglamento los once Médicos primeros, sin contar con el Decano, prestarán el servicio de la visita domiciliaria en el Distrito que á cada uno co-

rresponda, y los dos últimos de la misma clase, quedarán como se expresa en la quinta disposición general.

4.ª El Médico de entrada D. Miguel Martínez Merino, que es auxiliar del Hospital de Esgueva, desempeñará todo servicio que le encomiende el Sr. Decano interin no sustituya por ausencia ó enfermedad á uno de los dos Médicos de dicho Hospital, entendiéndose que por ningún concepto, ni éste ni ningún otro disfrutará desde el momento que tenga sueldo por el Municipio otro sueldo ni gratificación satisfechos por el mismo Municipio, no siendo como se expresa en la 3.ª disposición general; pues siendo incompatibles ha de renunciar uno ú otro.

5.ª Los Médicos D. José García Conde y D. Julio Villar encargados por acuerdo anterior del Ayuntamiento, de la Gota de Leche el primero, y del Gabinete electro-terápico el segundo, continuarán encargados del mismo servicio hasta que por turno asciendan á Médicos segundos y sean remunerados entonces con el sueldo que les corresponda, desempeñando en este caso el servicio propio de su clase y además el que tienen en la actualidad si circunstancias especiales no les obligaran á dejarlo; en cuyo caso se atenderá á lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

6.ª Desde el momento que el último Médico del escalafón haya ascendido por rigurosa antigüedad á ocupar la última vacante, haciendo el número veintidos del mismo, las plazas que en lo sucesivo queden vacantes serán cubiertas por concurso según se expresa en el artículo 30 y en la 2.ª disposición general.

7.ª Por lo que se refiere á los Practicantes seguirán disfrutando los dos primeros el sueldo de 1.000 pesetas que en la actualidad tienen; pero desde el momento que ocurra la primera vacante, el que ascienda solo tendrá 750, y del mismo modo cuando ocurra la segunda.

8.ª Los dos Practicantes que prestan servicio en la Gota de Leche se sacarán sin aumentar el número de ellos, de la Casa de Socorro, de los diez que hoy existen, quedando dos para la beneficencia domiciliaria y seis para dicha Casa de Socorro.

9.ª Una vez que haya sido aprobado este Reglamento empezará á regir inmediatamente, pero los Médicos de entrada que hoy existen á quienes se consigna sueldo, no le disfrutarán hasta el próximo presupuesto.

Distritos Médicos Municipales

Para cumplimentar lo que se previene en el artículo 13 de este Reglamento se forman los Distritos siguientes:

1.^{er} DISTRITO, PLAZA.—Comprende las calles de Alegría, Alcañares, Atrio de Santiago, Alarcón, Alfonso XII, Boteros, Caballo de Troya, Calixto F. de la Torre, Campanas, Caridad, Cebadería, Comedias, Constitución, Corral de Falagués, Corrillo, Chisperos, Doctrinos, Duque de la Victoria, Especería, Fuente Dorada, Jesús, Lónja, Lencería, María de Molina, Miguel Iscar, Moyano, Montero Calvo, Manzana, Montera, Paseo de S. Lorenzo, Pasión, Peso, Peligros, Plaza Mayor, Plazuela del Poniente, Plazuela de Santa Ana, Plazuela del Teatro, Quiñones, Ricote Rinconada, Río, Santa María, Santiago, San Roque, Santander, San Lorenzo, Sandoval, San Francisco, Torneros, Val, 20 de Febrero y Zúñiga.

2.^o DISTRITO, CAMPO DE MARTE.—Comprende las calles de Avenida de Alfonso XIII, Arco de Ladrillo, Arca Real, Caamaño, Capuchinos, Camino viejo del Prado, Carretera de Salamanca, Colmenares, Curtidores, Clodoaldo Tranque, Desengaño, Diez y Rodríguez, Embajadores, Esperanza, Estación del Norte, Espolón, Evencio Tranque, Carretera de Puente Duero, Florida, Gamazo, Gabilondo, Juan de Juni, Mantilla, Muro, Marina de Escobar, La Rubia, Perú, Paseo del Príncipe, Plaza de Tenerías, Puente Colgante, Paseo de Zorrilla, Recoletas, San Juan de Letráu, Sacramento, San Juan de Dios, San Ildefonso, San Luis, San José, Tenerías, Vega fría, Riberas y Lagares.

3.^{er} DISTRITO, ARGALES Y PARTE DEL DE CAMPILLO.—Comprende las calles de Acibelas, Alonso Pesquera, Cadena, Cruz Verde, D. Pedro de la Gasca, Estación, Ferrocarril, Hostieros, Loza, Lacort, Mantería, Nogal, Pí y Margall, Plaza del Campillo, Plaza de la Cruz Verde, Tudela, Trás de San Andrés y Vega.

4.^o DISTRITO, CAMPILLO.—Comprende las calles de Alejandro Tranque, Carretera de Sagovia y su accesorio, Canterac, Claudio Ruíz, Consuelo, Barrio de las Delicias, María Cruz, Mesones de Puente Duero, Paseo de San Vicente, Asunción, Niña Guapa, Nueva de la Estación, Pura, Ruíz Zorrilla, Fructuoso García, Barrio de Tranque, Riberas y Lagares.

5.^o DISTRITO, FUENTE DORADA.—Comprende las calles de Los Arces, Cánovas del Castillo, Cantarranillas, Conde Ansúrez, Concepción, Consuelo, Cruz del Val, Doctor Cazalla, Encarnación, Expósitos, Enrique IV, Fabionelli, Galera Vieja, Gallegos, Gardoqui, Guadamacileros, Jabón, Libertad, López Gómez, León, Malcoccinado, Milicias, Núñez de Arce (del número 1 al 21 y del 2 al 20) Obispo, (del 1 al 11 y del 2 al 20), Pasaje de Gutiérrez, Portales de Guarnicioneros, Plaza de Fabionelli, Plaza de los Arces, Plaza de San Miguel, Plaza de Santa Brígida, Plaza del Salvador, Plaza de Fuente Dorada, Plazuela del Ocho, Plaza del Val, Platerías, Regalado, Rua Oscura, San Diego,

Salvador (del 1 al 7 y del 2 al 14), Sierpe, San Benito, San Blas, San Ignacio, Santo Domingo, San Felipe, Teresa Gil y Zapico.

6.º DISTRITO, MUSEO.—(Barrios Cervantes y Universidad).—Comprende las calles de Cervantes, Corral del Cura, Doncellas, Eras de Santarén, Hospedería, Itera, Jardines, Librería, Maldonado, Menores, Merced, Núñez de Arce (del 22 y 23 en adelante), Obispo (de los números 13 y 20 en adelante), Pedro Barruecos, Plaza de Santa Cruz, Ruiz Hernández, Fidel Recio, Salvador, (del 9 y 16 en adelante), San Antón, Tercias, Salud, San Isidro, (calle y paseo con sus calles adyacentes), San Bartolomé y Riberas.

7.º DISTRITO, MUSEO.—(Barrios de Cervantes y Vadillos).—Comprende las calles de Angel García, Buenos Aires, Centro, Casasola, Eras, Federico García, Higinio Mangas, Julián Humanes, Maravillas, Penitencia, Porvenir, Portillo de la Pólvara, Plaza de San Juan, Puente la Reina, Puente Encarnado, Pajarillos altos y bajos, Renedo, Silió, Reyes, Unión, Santa Lucía, San Rafael, San Juan, Velardes, Verbena, Villabañez, Lagares y Riberas.

8.º DISTRITO, CHANCILLERÍA.—Comprende las calles de Alamillos, Anades, Conventos de Huelgas y Corpus, Colón, Comunidades, Carretera de Renedo, Camino del Cementerio, Cárcel de Corona, Chancillería y su plazuela, Cuatro Huertas, Democracia, Francos, Audiencia, Gondomar, Hospital, Matadero, Madre de Dios, Moral, Nueva del Carmen, Prado de la Magdalena, Plazuela del Duque, Paso al Portillo, Portillo del Prado, Peña de Francia, Real de Burgos, Relatores, Revilla, Salesas, Seminario, Noria, Riberas y Lagares desde el Camino del Cementerio á la Carretera de Renedo, ambas inclusive.

9.º DISTRITO, CHANCILLERÍA Y PUENTE MAYOR.—Comprende las calles de Atocha, Convento de Jesús María, Carmen, Cerrada, Campillo de San Nicolás, Espejo, Bodegonas, Corral de D. Pedro, Emperador, Isidro Polo, Linares, Miravel, Lecheras, Luis Rojo, Olmo, Once Casas, Paso á Linares, Pelota, Pozo, Portillo de Balboa, Plazuela de los Ciegos, Imperial, Paseo de las Moreras, Plaza de Carranza, Plazuela de la Trinidad, Paz, Rondilla de Santa Teresa, Santa Clara, San José, Soto, Sinagoga, San Quirce, San Nicolás y su plazuela, Tachonas, Carretera de Santa Clara, Carmen, y las riberas y lagares comprendidos en esta Calzada.

10. DISTRITO, PUENTE MAYOR.—Comprende las calles del barrio de la Victoria y Cuesta de la Maruquesa con inclusión de la carretera del Manicomio hasta el Puente Colgante y todas las riberas y lagares comprendidos en el término Municipal fuera del Puente Mayor, y del Puente Colgante.

11. DISTRITO, PORTUGALETE.—Comprende las calles de An-

gustias, Alonso Berruguete, Arribas, Baños, Bolo de la Antigua, Bao, Cañuelo, Cascajares, Camarín de San Martín, Cabañuelas, Duque de Lerma, Esgueva, Fernando V, Plazuela de la Libertad, Leopoldo Cano León de la Catedral, Macías Picavea, Plazuela del Rosario, Moros, Nueva de San Martín, Plaza de la Universidad, Plaza de Portugalete, Solanilla, Tintes, Cadenas de San Gregorio, Empecinado, San Martín, Fray Luis de Granada, Marqués del Duero, Padilla, Prado, Puebla, Paraiso, Sábano, San Pablo, Torrecilla, Jardineros, Vírgenes y Magaña.

Si además de las calles expresadas hubiese alguna no comprendida en este Reglamento será visitada por el médico del distrito más próximo.

Todas las dudas que pudieran originarse en la ejecución de lo aquí dispuesto, serán resueltas por la Comisión de Policía y Establecimientos del Excmo. Ayuntamiento.

Este Reglamento no es original en su todo del Concejal Delegado que tiene la honra de someterlo á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento; su origen procede del antiguo Reglamento de la Beneficencia Municipal de Valladolid de 1889, del Reglamento del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia General de 27 de Octubre de 1904; de los Reglamentos que han sido consultados y sirven de base para este servicio en otras Capitales de provincia; de la R. O. de 6 de Abril de 1905; y de algunas notas suministradas por algunos Médicos Concejales anteriores y de la Beneficencia Municipal; no quedando otro trabajo al que le ofrece á tan digna Corporación, que el de haberle modificado con arreglo á las necesidades de la localidad y á los progresos científicos, condensando y arreglando cuanto le ha sido posible de todo lo que se ha escrito en asunto de tanta importancia, para que el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal sepa cuales son sus deberes y cuales son sus derechos, á fin de que, en todo tiempo, pueda desempeñar su cometido dignamente.

Valladolid 15 de Febrero de 1910.

El Concejal Delegado,

Eloy Garcia

El presente Reglamento propuesto por el Concejal Delegado de la Beneficencia municipal D. Eloy García Alonso, y después del informe favorable de la Comisión de Policía y Establecimientos, fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 3 de Junio de 1910, después de haber aceptado las enmiendas hechas al mismo, asignando la cantidad de quinientas pesetas á todos los médicos de entrada que hoy existen. Por la Junta Municipal en sesión de 2 de Julio del mismo año y por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la Provincia en vista del informe favorable de la Junta de Sanidad el 20 del propio mes y año.

Valladolid 23 Julio 1910.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento,

R. Zaragoza

V.º B.º.

El Alcalde Presidente,

Augusto F. de la Reguera

75C



